



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 35 5 0**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO  
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en ejercicio de sus funciones, la anterior Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría practicó el día 1º de octubre de 2008 una visita técnica de inspección, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO, ubicada en la Carrera 68 N° 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 16030 del 28 de Octubre de 2008.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

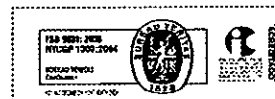
Que el mencionado Concepto Técnico No. 16030 del 28 de Octubre de 2008, estableció que:

**"5. CONCLUSIONES**

*Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, el 1/10/08, esta Dirección concluye:*

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental Imponer Medida de Suspensión de Actividades de distribución de combustible al establecimiento Corpacero S.A., ubicado en la carrera 68 No 23-52, localidad de Puente Aranda, por no contar con las condiciones mínimas que garanticen corroborar las posibles fugas de combustible, (.....)."*

*(.....)."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º.** 3 5 5 0

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

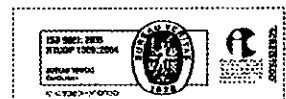
Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3550**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

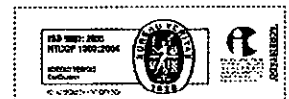
Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO, ubicada en la Carrera 68 N° 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que con la expedición de los Decretos Distritales 175 y 109 de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictaron otras disposiciones, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales, como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del distrito capital, así mismo se le otorgó la facultad de emplear los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación, y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "*Artículo Primero:*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 35 5 0**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

a). Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO, ubicada en la Carrera 68 N° 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor RAUL EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 en materia de Estaciones de Servicio y vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído a la Representante Legal señor RAUL EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, del establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO, ubicada en la Carrera 68 N° 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ *JM*  
Revisó: ALVARO VENEGAS  
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES *AR*  
EXP. 08 05 2030  
CT 16030 del 28- 10/08

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

